
LAUDO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL

*CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. -
KAMEDIXI E.I.R.L. y UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO*

ARBITRO ÚNICO

Katia Liliana Forero Lora

TIPO DE ARBITRAJE

Nacional | Derecho | Ad Hoc

SEDE ARBITRAL

Calle Chinchón N° 410, San Isidro

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN N° 32

En Lima, a los 15 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, contestación de demanda y reconvención, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 09 de julio de 2014, el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – Kamedixi E.I.R.L (en adelante **EL CONSORCIO**) y la Universidad Nacional del Callao (en adelante **LA UNIVERSIDAD**) suscribieron el Contrato N° 019-2013-UNAC / Adjudicación de Menor Cuantía 020-2013-UNAC, derivada del Concurso Público 001-2012-UNAC, para la “Contratación de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC” (en adelante **EL CONTRATO**).

2. En la Cláusula Décimo Séptima de **EL CONTRATO** las partes pactaron un Convenio Arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L – KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

El Lando arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Con fecha 02 de junio de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc (en adelante **EL ÁRBITRO**) con la presencia de **EL CONSORCIO**, representado por el abogado Luis Enrique Aldea Lescano; y, **LA UNIVERSIDAD** representada por el abogado Guido Merma Molina, acompañado de la abogada Nidia Zoraida Ayala Solis.
4. En la Audiencia, **EL ÁRBITRO** declaró que fue debidamente designada de acuerdo a Ley y al Convenio Arbitral celebrado entre las partes. Asimismo, las partes asistentes manifestaron su conformidad con el procedimiento de designación de **EL ÁRBITRO** y expresaron que no conocen causal de recusación o cuestionamiento alguno contra ella.
5. Asimismo, **EL ÁRBITRO** encargó la Secretaría Arbitral del presente proceso Arbitral Ad hoc a AD HOC – Centro Especializado en Solución de Controversias, quien a su vez designó a la abogada Ana Melisa Salazar Chávez, identificada con DNI N° 45654249 y con Reg. CAL N° 61843, como Secretaria Arbitral.
6. Acto seguido, se establecieron las normas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serán: i) la Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 - (en adelante, **LA LEY**), ii) El Reglamento de **LA LEY** – aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF- (en adelante, **EL REGLAMENTO**) y, iii) el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (en adelante, **LEY DE ARBITRAJE**).
7. Asimismo, se estableció el monto de anticipo de honorarios de **EL ÁRBITRO** y de la Secretaría Arbitral.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L - KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

8. Finalmente, se declaró instalado y abierto el proceso arbitral y se otorgó a **EL CONSORCIO** un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda.

III. LUGAR DEL ARBITRAJE

9. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y, como sede de **EL ARBITRO** las oficinas ubicadas en Calle Chinchón N° 410, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

10. Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2016, **EL CONSORCIO** presentó su demanda arbitral contra **LA UNIVERSIDAD**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 1 de fecha 30 de junio de 2016.

a. Pretensiones

11. **EL CONSORCIO** planteó las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión:

Que se ordene a **LA UNIVERSIDAD** cumplir con el pago de las obligaciones derivadas del “Servicio de concesión del comedor universitario de la UNAC”, correspondiente al periodo del 20 al 29 de mayo, del 01 al 30 de junio y del 01 al 24 de julio de 2015, ascendentes al monto total de S/ 489,583.60 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y tres con 60/100 Soles), recaídas en las facturas 001-N° 000086, N° 000089 y N° 000090, en el marco de **EL CONTRATO**, al haber cumplido **EL CONSORCIO** con prestar el servicio en forma oportuna y sin observación alguna, así como contar **LA UNIVERSIDAD** con la conformidad y toda documentación necesaria para el trámite de pago respectivo, máxime si a la fecha han transcurrido más de once (11) meses de efectuada la prestación.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Segunda Pretensión:

Que, en el supuesto negado la primera pretensión sea declarada infundada, **EL ARBITRO** debe ordenar que **LA UNIVERSIDAD** reconozca el pago de la prestación del “Servicio de concesión del comedor universitario de la UNAC”, correspondiente al periodo del 20 al 29 de mayo, del 01 al 30 de junio y del 01 al 24 de julio de 2015, mediante la acción de enriquecimiento sin causa, monto que asciende a S/ 489,583.60 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y tres con 60/100 Soles), recaídas en las facturas 001-N°000086, N°000089 y N°000090, más los intereses legales.

Tercera Pretensión:

Que se ordene a **LA UNIVERSIDAD** pagar como indemnización por concepto de daños y perjuicios, la suma ascendente a S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Soles), más los intereses y tributos aplicables.

Cuarta Pretensión:

Que se ordene a **LA UNIVERSIDAD** cumplir con asumir la totalidad del pago de los costos y costas relativas al proceso arbitral (pago de **EL ÁRBITRO**, Secretario Arbitral, honorarios de los profesionales contratados para la presente defensa y otros).

b. Fundamentos de Hecho y Derecho de la Demanda

12. A continuación transcribimos los fundamentos de **EL CONSORCIO** contenidos en su demanda:

“2- FUNDAMENTOS DE HECHO:

(...)

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN

13. Que conforme ha señalado anteriormente, queda probado que la prestación del Servicio de Concesión del Comedor Universitario para los Estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAC”, deriva del CONTRATO N°019-2013-

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

UNAC/AMC 020-2013-UNAC, el mismo que cuenta con dos modificaciones, la ADENDA DEL CONTRATO ADICIONAL N°019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC suscribió la prestación adicional del contrato, por un monto de S/. 210,600.00 y la ADENDA DEL CONTRATO ADICIONAL N°019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC que amplía el plazo de ejecución por un plazo máximo de 180 días calendarios.

14. Abora bien, durante la ejecución del contrato y estando por iniciar las clases correspondientes al Semestre 2015-A (04 Mayo - 24 Julio 2015), la Oficina de Bienestar Universitario de la UNAC mediante OFICIO N°124-OBU-2015 del 21 de Abril del 2105, nos pone en conocimiento el OFICIO N°442-2015-OASA de fecha 15 de Abril de 2015, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en el cual nos da a conocer el saldo existente de S/. 613,096.20 para la “Contratación de Concesión del Comedor Universitario para los Estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAC”, solicitando se inicie la atención a los estudiantes becados 2015-A a partir de Lunes 04 de Mayo del 2015;

15. Siendo ello así y al contar con la conformidad y autorización del área usuaria y Abastecimiento, se continua la prestación del servicio de Concesión del Comedor Universitario para los Estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAC, ejecutándose de acuerdo a los Términos de Referencia de las Bases Administrativas, y culminándose satisfactoriamente el mismo el 24 de Julio de 2015;

16. Siendo ello así, mi representada contando previamente con la conformidad de la Oficina de Bienestar Universitario de la UNAC, emite la FACTURA 001 N°000082 de fecha 08 de Julio de 2015, por el importe de S/. 195,830.70, correspondiente al periodo 04 al 29 de Mayo 2015; así como las FACTURA 001 N°000086 de fecha 23 de Julio de 2015, correspondiente al mes de Junio-2015, por el importe de S/. 235,693.30;

17. De la misma manera, con fecha 07 de Agosto de 2015, mediante CARTA S/N, mi representada presenta a la Oficina de Bienestar Universitario, la Factura 001

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Nº000090 de fecha 07 de Agosto de 2015, por el importe de S/. 78,765.90, correspondiente al periodo 20 al 29 de Mayo de 2015; solicitando se ordene al órgano competente para su programación y pago;

18. Igualmente, con CARTA Nº0055-KAMEDIDI E.I.R.L.-GG-2015 de fecha 07 de Agosto de 2015, presenta a la Oficina de Bienestar Universitario, la Factura 001 Nº000089 de fecha 07 de Agosto de 2015, por el importe de S/. 175,124.40, correspondiente al periodo 01 al 24 de Julio de 2015; solicitando se ordene al órgano competente para su programación y pago;
19. Ahora bien, conforme a lo sustentado anteriormente, en plena vigencia del CONTRATO Nº019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC, se efectúa la prestación del servicio correspondiente al Semestre Académico 2015-A, es más se da la conformidad a su ejecución y respaldo presupuestaria; sin embargo la Jefatura de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la UNAC, en clara contradicción a su OFICIO Nº442-2015-OASA de fecha 15 de Abril de 2015, mediante OFICIO Nº1070-2015-OASA de fecha 03 de Agosto de 2015, nos informa que:

(...) habiendo recibido las facturas Nº001-0086 por S/. 195,830.70 de fecha 08 de julio del 2015 y Nº001-0086 por S/. 235,693.30 de fecha 23 de Julio del 2015 por el servicio de atención de desayunos y almuerzos para estudiantes becados de la UNAC, la oficina de Abastecimiento solo tramitará hasta la suma de S/. 122,028.40, saldo que corresponde al Contrato Nº019-2013-UNAC del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº020-2013-UNAC derivada del Concurso Público Nº001-2013-UNAC.

Por lo expuesto, esta dependencia no se responsabiliza por excedentes de atención por consumo de desayunos y almuerzos de alumnos becados, teniendo en cuenta que esta jefatura no ha emitido autorización alguna.;

20. Que con la finalidad de dar solución a la controversia, mediante CARTA NOTARIAL Nº023-2015-GG-KAMEDIXI E.I.R.L. de fecha 31 de Agosto de 2015, mi representada solicita al Rector de la UNAC, reconozca las prestaciones realizadas el mes de Mayo, Junio y Julio-2015, conforme se puede corroborar y

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

acreditar con los RESUMENES DE ATENCIONES POR DESAYUNOS Y ALMUERZOS DE ESTUDIANTES BECADOS POR FACULTADES, SEMESTRE ACADÉMICO 2015-A DE LOS MESES MAYO, JUNIO Y JULIO 2015 Y LAS ACTAS DE CONFORMIDAD DE LOS PERIODOS 20 AL 29 DE MAYO, 01 AL 30 DE JUNIO Y 01 AL 24 DE JULIO DEL 2015 debidamente firmados por la Oficina de Bienestar Universitario de la UNAC, y que fueran presentadas oportunamente a la misma oficina con sus respectivos comprobantes de pago, otorgándole un plazo de cinco días, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna;

21. *En atención a lo expuesto, se puede colegir que en contradicción de sus propios actos, la Jefatura de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la UNAC con su OFICIO N°442-2015-OASA de fecha 15 de Abril de 2015, primero garantiza a mi representada la prestación del servicio a efectuarse durante el Semestre Académico 2015-A, para posteriormente desconocer las prestaciones ejecutadas durante el periodo 20 de Mayo a 24 de Julio de 2015, reconociendo tan solo el monto de S/. 122,028.40, que en puridad cubre tal solo el periodo 04 al 19 de mayo de 2015;*

22. *Siendo ello así, tanto la Jefatura de Abastecimiento y Servicios Auxiliares como la Oficina de Bienestar Universitario, con la emisión del OFICIO N°442-2015-OASA de fecha 15 de Abril de 2015 y OFICIO N°124-OBU-2015 del 21 de Abril del 2015 respectivamente, generaron confianza a mi representada para continuar y realizar el Servicios de Concesión del Comedor Universitario para los Estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAC, correspondiente al Semestre Académico 2015-A, pues no solo confirmaban su conformidad sino el respaldo presupuestario para su ejecución, por lo que tomando una cita de Rebaza acerca de la doctrina de los Actos Propios⁽¹⁾, señalamos lo siguiente:*

[...] que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto; pues conforme a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo o por aquel de quien se derive su derecho, de

¹ REBASA, Oscar, auto citado por el tratadista PIUG BRUTAU, José en sus "Estudios de Derecho Comparado. La Doctrina de los actos propios". Barcelona, Ediciones Ariel, 1951, pp 14-105.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

un modo aparente y ostensible, con perjuicio de un tercero que, fiado en esas apariencias, producidas intencional o negligentemente por el responsable de ellas, contrae una obligación o sufre un perjuicio en su persona o en su patrimonio’;

23. Asimismo, respecto a la aplicabilidad de la doctrina de los Actos Propios en Sede Administrativa, tenemos a Héctor A. Maiza² cuando señala que:

La doctrina de los actos propios, derivación importante del principio de buena fe, puede alegar, pues los argumentos que vienen en exponerse para sostener su vigencia respecto de la Administración Pública. Más allá de la ventaja procesal o patrimonial que el desconocimiento acarrea, al sorprender a los particulares con cambios de actitud que no serían tolerados en el derecho privado y, a la inversa, la repercusión moralizadora de un Estado que posterga un beneficio inmediato para dar el ejemplo de su conducta consistente y confiable(...)

24. Ahora bien para la aplicación de la doctrina de los actos propios, se necesita concurrir tres (03) requisitos, conforme lo señala Alejandro Borda³, cuando señala:
 (...)

- a- Una conducta anterior vinculante y eficaz;
- b- El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción -atentatoria de la buena fe existente entre ambas conductas, y;
- c- La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.;

25. En ese sentido, la Entidad a través del Área Usuaria y Área de Abastecimiento, llámese Jefatura de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y Oficina de Bienestar Universitario, emitió un acto administrativo que posteriormente desconocen, afectando a la fecha económicamente a mi representada, por cuanto genero confianza que su ejecución estaba autorizada y respaldada presupuestalmente por la Entidad, por lo que en atención a la teoría de los actos propios ameritan ser reconocidos, por cuanto las prestaciones ejecutadas del “Servicio de Concesión del Comedor Universitario para los Estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAC” durante los periodos 20 al

² MAIZAL, Héctor A. *La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública*, Depalma. Buenos Aires, 1988. pp. 54.55.
³ BORDA, Alejandro. *La Teoría de los Actos Propios*, Abeledo.Perrot, Buenos Aires,p. 71.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

29 de mayo, 01 al 30 de junio y 01 al 24 de julio del 2015 y que ascienden a S/. 489,583.60., se efectuaron en atención a lo dispuesto por dichas Área, máxime si se encontraba vigente el CONTRATO N°019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC - ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA N°020-2013-UNAC y está probada su prestación a través de la Conformidad de Servicio del área respectiva.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

26. *En el supuesto negado que la Primera Pretensión se Declare Infundada por cuanto se considere que la prestación se efectuó al margen de la vigencia del CONTRATO N°019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC - ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA N°020-2013-UNAC de fecha 01 de Octubre de 2013, la presente pretensión se fundamenta en la figura legal denominada ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO O SIN CAUSA, el cual es una materia arbitrable a tenor de la norma jurídica que reglaba la prestación del servicio, así tenemos:*

- *El Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TCSU, ha establecido lo siguiente: (...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente’;;*
- *Los reiterados pronunciamientos del OSCE (ex CONSUCODE) a través de sus opiniones como por ejemplo la OPINIÓN N°53-2007/DOP, que precisan*

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

que es procedente la conciliación y/o el arbitraje en controversias como las planteadas, al señalar lo siguiente:

“Por ende, no obstante que en los hechos pueda constatarse la ejecución de determinada labor por un tercero a favor de una Entidad, lo cual en el ámbito civil podría implicar un acuerdo de voluntades, al no haberse perfeccionado la voluntad del Estado de contratar mediante la notificación de la orden de compra o de servicio en los procesos de menor cuantía, éste no se obliga respecto de aquel tercero. En esa medida, en principio, la Entidad no cuenta con título válido para proceder al pago.

Sin embargo, en el supuesto que la Entidad se hubiera beneficiado con los bienes o servicios que le fueron prestados, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que el perjudicado busque el reconocimiento del valor de las prestaciones ejecutadas a través de los mecanismos que le franquea la legislación.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 53º de la Ley, incluso la inexistencia, ineficacia o invalidez de los contratos ha de someterse a conciliación y/o arbitraje, habiéndose excluido la posibilidad de recurrir a otros medios alternativos de solución de controversias, tales como la transacción extrajudicial⁴.

Por tanto, en concordancia con lo plasmado en la Opinión N° 048-2007/DOP, cabe que se ventile en la vía arbitral las controversias relativas a la validez y/o existencia del contrato entre la Entidad y el proveedor, así como aquellas relativas al reconocimiento de los trabajos o actividades ejecutadas. En todo caso, corresponde al árbitro o tribunal arbitral pronunciarse sobre su competencia para conocer determinado conflicto de intereses.” (el subrayado es nuestro);

27. Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, las discrepancias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación,

⁴ La transacción extrajudicial no ha sido reconocida por la normativa como mecanismo válido para el reconocimiento de una relación contractual, máxime cuando la regulación de los títulos para el pago compete al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, por lo que cabe se ventile en la vía arbitral las controversias relativas a la validez y/o existencia del contrato entre la Entidad y el Contratista y/o Proveedor, así como aquellas relativas al reconocimiento de los trabajos o actividades ejecutadas;

28. Siendo así y conforme la posición del Tribunal de Contrataciones, en el caso que la Entidad se hubiera beneficiado con los bienes o servicios que le fueron prestados, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que el perjudicado busque el reconocimiento del valor de las prestaciones ejecutadas a través de los mecanismos que le franquea la legislación, siendo procedente se ventile en la vía arbitral las controversias relativas a la validez y/o existencia del contrato entre la Entidad y el Contratista y/o Proveedor;
29. Ahora bien, respecto a lo esgrimido, se puede clarificar que ha existido actos arbitrario en contra de mi representada con ánimos de causarle un perjuicio económico, es decir resulta extraño que en PRIMER MOMENTO LA ENTIDAD a través de sus áreas respectivas, EMITE el OFICIO N°124-OBU-2015 del 21 de Abril del 2015, y OFICIO N°442-2015-OASA de fecha 15 de Abril de 2015, donde da a conocer el saldo existente de S/. 613,096.20 para la continuación de la prestación del “Servicio de Concesión del Comedor Universitario para los Estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAC”, solicitando se inicie la atención a los estudiantes becados 2015-A a partir de Lunes 04 de Mayo del 2015, todo dentro del marco del CONTRATO N°019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC, para que mucho después de que las prestaciones se ejecutaran a satisfacción de la Entidad, y estando presentada la documentación para el pago respectivo, con el único afán de exceptuarse del pago de las prestaciones ejecutadas, causando un grave perjuicio económico a mi representada, pretexto la UNAC la no vigencia del contrato, que los referidos oficios no significan compromiso contractual o posterior atención del pago, y hasta señala hasta la inexistencia de un título valido que sustente el mismo, y el no seguimiento del procedimiento establecido;

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L – KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

30. Siendo ello así, y a tenor de lo señalado por la propia Entidad, sin que desconozca la efectiva prestación del “Servicio de Concesión del Comedor Universitario para los Estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAC, durante el periodos 20 de Mayo al 24 de Julio de 2015, solo refiere la inexistencia de un título valido que sustente el mismo, y el no seguimiento del procedimiento establecido, y por ende la consiguiente inexigibilidad de las obligaciones contenidas en este (pago); sin embargo olvida que a pesar que no existe un título valido, no es cierto que dicho acto debe perjudicar económicamente a mi representada con el no pago; por el contrario ante este supuesto, se da la figura del Enriquecimiento Sin Causa por parte de la Entidad, la cual lo define doctrinalmente el maestro Luis diez-Picazo, como “Todo desplazamiento patrimonial, todo enriquecimiento y, en general, toda atribución, para ser lícito, deben fundarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento jurídico considere como justa. Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa el atributario debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento. Correlativamente, surge una acción a favor de éste último para obtener o reclamar dicha restitución”, tal y como sucede en el presente caso;

31. *Qué asimismo, el artículo 1954º de nuestro Código Civil, no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. Al señalar “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.*

De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).”⁵;

Abora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina prescribe que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”⁶;

⁵ PAREDES CARRANZA, Milagros. *La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa*, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pag. 485.

⁶ Ídem.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

32. En tal sentido, mi representada sustenta acumulativamente los siguientes supuestos que configuran el enriquecimiento sin causa como son:

- a) Que, haya habido un enriquecimiento del demandado, es decir que éste haya obtenido una ventaja económica; al respecto, debe señalarse que mi representada CONSORCIO ML INGEPROVISER conformado por las empresas M.L. INGEPROVISER INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L y KAMEDIXI E,I,R,L. ha prestado "Servicio de Concesión del Comedor Universitario para los Estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAC" durante los períodos 20 al 29 de mayo, 01 al 30 de junio y 01 al 24 de julio del 2015, prestaciones que derivaron del CONTRATO N°019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC, conforme se puede corroborar con las ACTAS DE CONFORMIDAD Y RESUMEN DE ATENCIONES suscritas por la Jefe de Comedor de la UNAC; que confirman la prestación del servicio, en tal razón la Entidad si ha obtenido una ventaja económica;
- b) Correlativo empobrecimiento del demandante, es decir que haya sufrido una pérdida pecuniaria apreciable, debiendo existir una relación causal entre ésta y el enriquecimiento; al respecto al quedar probado la prestación del "Servicio de Concesión del Comedor Universitario para los Estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAC" durante los períodos 20 al 29 de mayo, 01 al 30 de junio y 01 al 24 de julio del 2015, se evidencia claramente que para realizar tal actividad mi representada ha tenido que disponer de gastos de personal, compra de insumos y enseres, compra de bienes y equipos, pagos financieros, etc., situaciones que han causado un empobrecimiento de mi representada en favor de la Entidad; en consecuencia si existe relación causal entre el empobrecimiento de mi representada y enriquecimiento de la UNAC;
- c) La falta de causa justificada del enriquecimiento, esto es que se trate de una situación ilegitima, donde una parte pretende beneficiarse indebidamente en perjuicio de la otra; al respecto y conforme lo señala la Entidad, al sustentar la Entidad la inexistencia del contrato y el no seguimiento del procedimiento, en tal sentido, no existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, es decir la inexistencia del contrato no puede justificar su enriquecimiento.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Por tanto, es de apreciarse que en el supuesto que la Entidad señale y declare la inexistencia del contrato como en el presente caso, se aprecian todos los supuestos del enriquecimiento sin causa por parte de la UNAC, por lo tanto procede por esta vía el reconocimiento del valor del servicio prestado a la UNAC, el mismo que corresponde a las prestaciones ejecutadas del “Servicio de Concesión del Comedor Universitario para los Estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAC” durante los periodos 20 al 29 de mayo, 01 al 30 de junio y 01 al 24 de julio del 2015 y que ascienden a S/. 489,583.60.

TERCERA PRETENSIÓN:

*Que, al haberse declarado fundado nuestra primera o segunda pretensión, el Arbitro Único ordene a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO – UNAC** el pago de la indemnización por conceptos de daños y perjuicios, incluyendo daño moral y daño emergente ascendente a S/. 100,000.00, más los intereses y tributos, conforme al siguiente detalle:*

Daño Emergente: S/. 50,000.00

Que toda vez que mi representada se ha visto obligada a incoar el presente proceso arbitral obligado por el abuso de la autoridad llevado por UNAC debe ordenarse en su oportunidad, se reconozca a favor de mi representada y se devuelvan los gastos efectuados dentro del proceso arbitral,

Daño Moral: S/. 50,000.00

Consideramos como daño moral el importe de S/. 50,000.00 por el desmedro de nuestra imagen, que nos colocó como una empresa con litigio pendiente ante una Entidad del Estado, así como la desconfianza generada a otras Entidades al tratar de realizar procesos directos.

TOTAL INDEMNIZACION S/. 100,000.00

3- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mis pretensiones en los diversos artículos la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N°1017. Su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificatorias, norma especial vigente a la fecha de

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

convocatoria del contrato, Artículos pertinentes de Código Civil, CONTRATO N°019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC.”

c. **Medios Probatorios**

13. **EL CONSORCIO** presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia de **EL CONTRATO** y modificatorias
- Copias de Actas de Conformidad y Resumen de Atenciones de los meses de mayo, junio y julio
- Copia del Oficio N°124-OBU-2015 del 21 de abril de 2105 y el Oficio N°442-2015-OASA de fecha 15 de abril de 2015
- Copia de las Facturas 001- N°000086 y N°000090, N°000089
- Copia de la Carta N° 0055-KAMEDIXI E.I.RL-GG-2015 de fecha 07 de agosto de 2015
- Copia de la Carta Notarial N° 023-2015-GG-KAMEDIXI E.I.RL. de fecha 31 de agosto de 2015

**V CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL Y RECONVENCIÓN
PLANTEADA POR LA UNIVERSIDAD**

1. **Contestación de la Demanda**

14. Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2016, **LA UNIVERSIDAD** presentó su contestación a la demanda arbitral, la que fue admitida mediante Resolución N° 09 de fecha 12 de agosto de 2016.

a. **Fundamentos de Hecho de la Contestación**

15. A continuación transcribimos los fundamentos de **LA UNIVERSIDAD** contenidos en su contestación de demanda:

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

“II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE:

Primera Pretensión: “Que, ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO-UNAC, CUMPLA CON EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL “SERVICIO DE CONCESIÓN DEL COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNAC”, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 20 AL 29 DE MAYO, DEL 01 AL 30 DE JUNIO Y DEL 01 AL 24 DE JULIO DE 2015; ASCENDENTES AL MONTO TOTAL DE S/. 489,583.60 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 60/100 NUEVOS SOLES), RECAIDA EN LAS FACTURAS 001-Nº 000086, Nº 000089 Y Nº 000090, EN EL MARCO DEL CONTRATO N° 019-2013-UNAC DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 020-2013-UNAC DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 001-2013-UNAC, al haber cumplido mi representada con prestar el servicio en forma oportuna y sin observación”

Pronunciamiento de la Universidad Nacional del Callao

- a) Al respecto, con la Adenda del Contrato Adicional N° 019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC que amplía el plazo de ejecución por un plazo máximo de 180 días calendarios se concluye el vínculo contractual con dicho Consorcio, conforme a lo señalado por la Mg. Zoila Rosa Díaz Tavera- Directora de la Oficina de Bienestar Universitario, entidad de la que forma parte la Unidad del Comedor Universitario, por lo que se ha producido finalización de contrato y entrega de instalaciones, conforme el Oficio N° 015-OBU-2015.
- b) Que, en cuanto a la solicitud de atención a los estudiantes becados 2015-A a partir del 04 de mayo del 2016, por parte del área usuaria, refiriéndose al Oficio N° 442-2015-OASA de fecha 15 de abril del 2015, en el cual la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la entidad no expresa

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

conformidad y autorización alguna para que la demandante pueda continuar con la prestación de servicios en el comedor universitario de la UNAC, conforme se desprende de lo contenido en dicho oficio.

- c) *Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 3 y artículo 176º del Reglamento del Decreto Legislativo 1017 sobre los funcionarios y órganos encargados de las contrataciones, no debiendo omitirse la intervención de cada uno de ellos respecto a la contratación de proveedores.*
- d) *En tal sentido, no habiendo acta de conformidad que contenga la autorización para la ejecución del servicio y pago demandado, debe considerarse como no ejecutada la prestación, por tanto el no pago de las facturas remitidas, más aún el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares con Oficio N° 1070-2015.OASA de fecha 03.08.2015 le da respuesta a su solicitud de pago enfatizando que su dependencia no se responsabiliza por excedentes de atención por consumo de desayunos y almuerzos de alumnos becados, teniendo en cuenta que dicha Jefatura no ha emitido autorización alguna.*
- e) *En cuanto al numeral 25 de la Demanda, la demandante afirma que tanto el área usuaria como la Jefatura de Abastecimientos y Servicios Auxiliares emitieron actos de reconocimiento para la ejecución de prestaciones, que les generó confianza, y que su desconocimiento posterior les ha afectado económicoamente, lo cual resulta falso toda vez que la Oficina de Abastecimientos nunca llegó a autorizar dicha prestación, NO OBRANDO COMO PRUEBA Y ANEXO lo sustentado por la demandante.*
- f) *Asimismo, se debe tener en cuenta que la demandante al momento de proceder a la prestación de servicios no sólo sin autorización, ésta se encontraba **INHABILITADA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO**, en el presente caso con **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**, infringiendo lo previsto en los numerales d) e i) del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del estado que señalan como infracciones: d) Contratar con el Estado, estando impedidos para ello de acuerdo a la presente norma” e i) “*

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Presenten documentos falsos o información inexacta a las entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado-OSCE”, tal como resolvió la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 156-2015-TC-S! de fecha 21.01.2015.

Segunda Pretensión: “Que, en el supuesto negado que la primera pretensión infundada, el Arbitro Único debe ordenar que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO-UNAC, RECONOZCA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DEL “SERVICIO DE CONCESIÓN DEL COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNAC”, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 20 AL 29 DE MAYO, DEL 01 AL 30 DE JUNIO Y DEL 01 AL 24 DE JULIO DE 2015; MEDIANTE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, MONTO QUE ASCIENDE A S/. 489,583. (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 60/100 NUEVOS SOLES), RECAIDAS EN LAS FACTURAS 001-N° 000086, N° 000089 Y N° 000090, más los intereses legales”

Pronunciamiento de la Universidad Nacional del Callao

- a) En cuanto al fundamento aludido por la demandante en la figura denominada ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO O SIN CAUSA, respecto a la prestación del servicio demandado debemos señalar que dicho servicio fue brindado en el marco del estado de inhabilitación en que se encontraba la DEMANDANTE al momento de la ejecución de la prestación.

- b) Al numeral 29 de la Demanda, la demandante persiste en sustentar su petición en el Oficio N° 442-2015-OASA de fecha 15 de abril del 2015, cuando resulta inexistente la autorización de dicha dependencia para la continuación de la prestación del “Servicio de Concesión del Comedor Universitaria para los estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAC”,

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

c) Al numeral 30 de la Demanda, refiere la demandante a la figura de enriquecimiento sin causa por parte de la entidad, sustentada en que la prestación brindada a la Universidad Nacional del Callao, y el consiguiente desprendimiento patrimonial no está fundada en justa causa por lo que debe restituirse el valor del enriquecimiento, hecho que no se configura por cuanto el referido desplazamiento patrimonial o enriquecimiento resulta lícito, al haber brindado la demandante una prestación en condición de INHABILITADA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, por lo que debe ser considerada como justa dicha atribución, por tanto no corresponde el pago demandado, dado que requeriría la disponibilidad presupuestaria para el pago de dicha prestación ejecutada por una empresa sancionada, cuyas actividades CARECEN DE EFECTOS JURIDICOS durante el periodo inhabilitado.

Tercera Pretensión: “Que, al haberse declarado fundado nuestra primera o segunda pretensión, el árbitro único ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO-UNAC, el pago de la indemnización por daños y perjuicios, incluyendo daño moral y daño emergente ascendente a S/ 100,000.00, más los intereses y tributos, conforme al siguiente detalle:

Daño Emergente: S/. 50,000.00

Que, toda vez que mi representada se ha visto obligada a contratar el presente proceso arbitral obligado por el abuso de la autoridad llevado por la UNAC debe ordenarse en su oportunidad, se reconozca a favor de mi representada y se devuelvan los gastos efectuados dentro del proceso arbitral.

Daño Moral: S/. 50,000.00

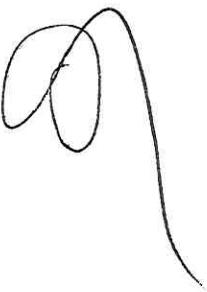
Consideramos como daño moral el importe de S/. 50,000.00 por el desmedro de nuestra imagen, que nos colocó como una empresa con litigio ante una Entidad del Estado, así como la desconfianza generada a otras Entidades al tratar de realizar procesos directos”

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Pronunciamiento de la Universidad Nacional del Callao

- a) Que, al respecto se debe señalar que el inicio del presente proceso arbitral ha sido incoada por la demandante, al reclamar un pago por prestación de servicios indebida al no contar con la autorización del órgano encargado de las contrataciones de la entidad.
- b) Asimismo el supuesto desmedro de la imagen de la demandante no se encuentra debidamente acreditada, dado que CONTINUA BRINDANDO SERVICIOS A ESTA CASA SUPERIOR DE ESTUDIOS, al habersele otorgado la buena pro a partir de agosto del 2015, con otra denominación, la de CONSORCIO MALU SERVICE, conformado por socios de la DEMANDANTE, conforme se aprecia de la documentación adjunta y fue advertida por el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (Pag. 8 de la Resolución N° 156-2015-TC-S!) y a la fecha el Consorcio MALU SERVICE SRL ha suscrito contrato con la UNAC.

Cuarta Pretensión:



“Que, ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO – UNAC, cumpla con asumir la totalidad del pago de los costos y costas relativas al proceso arbitral (Pago de Arbitro Único, Secretario Arbitral, honorarios de los profesionales contratados para la presente defensa y otros).”

Pronunciamiento de la Universidad Nacional del Callao



Que, al respecto no corresponde en razón que se solicita se declare infundadas las anteriores pretensiones que mi representada asuma dichos pagos, correspondiendo a la demandante asumir la totalidad de los mismos.”

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

b. Medios Probatorios

16. **LA UNIVERSIDAD** ofreció y presentó los siguiente medios probatorios:

- Copia de la Resolución N° 156-2015-TC-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Copia de **EL CONTRATO**.
- Copia de la Factura N° 0005-0015202- INGEPROVISER S.C.R.L
- Copia del Acta de Evaluación y Calificación Técnica de Propuestas: Servicios en General.
- Copia de Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2015/UNAC derivada del Concurso Público N° 001-2015/UNAC – Primera Convocatoria “Contratación de Concésion del Comedor Universitario”.
- Copia del Oficio N° 442-2015-OASA de fecha 16 de abril de 2015.

2. Reconvención

17. Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2016, **LA UNIVERSIDAD** formuló reconvención contra **EL CONSORCIO**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 09 de fecha 12 de agosto de 2016.

a. Pretensiones

18. **LA UNIVERSIDAD** planteó las siguientes pretensiones:

Que, **EL ARBITRO** ordene a **EL CONSORCIO** el pago por conceptos de daños y perjuicio, daño moral y daño emergente ascendente a S/ 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 Soles) más intereses y tributos, conforme al siguiente detalle:

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Daño Emergente: S / 250,000.00

Que, toda vez que **LA UNIVERSIDAD** se ha visto obligada a contestar la demanda incoada y contratar abogados especialistas para el presente proceso arbitral obligado por la ejecución de prestaciones sin estado de inhabilitación de **EL CONSORCIO**, por lo que debe ordenarse en su oportunidad, se reconozca a favor de **LA UNIVERSIDAD** y se devuelvan los gastos efectuados dentro del proceso arbitral.

Daño Moral: S/250,000.00

Consideran como daño moral el importe de S/ 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil con 00/100 soles) por el desmedro de su imagen, que los colocó como una entidad del Estado que emitió supuestos actos de enriquecimiento indebido y de abuso de autoridad, lo cual es totalmente írrito como se ha podido demostrar.

b. Fundamentos de Hecho y Derecho de la Reconvención

19. A continuación transcribimos los fundamentos de **LA UNIVERSIDAD** contenidos en su reconvención:

"FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, estando a lo expuesto en la contestación de la demanda y teniendo en cuenta que la demandante ha brindado el servicio sin la conformidad de ley y haberse encontrado inhabilitada para contratar con el Estado, al momento de brindar el servicio al Comedor Universitario por el que viene reclamando el pago, es que mi representada se le ha generado un perjuicio económico en lo que refiere al proceso arbitral seguido en su contra y moral debido a la afectación y deterioro de la imagen institucional de la UNAC, frente a las empresas e instituciones que han generado desconfianza en participar en los diversos procesos de selección que convoca esta Universidad para el desarrollo de sus funciones como Casa Superior de Estudios, en atención a las necesidades de la Comunidad Universitaria que la conforma.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparamos nuestro petitorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de la Ley y 176º de la Ley de Contrataciones del Estado.”

c. Medios Probatorios

20. LA UNIVERSIDAD indica que los medios probatorios son los mismos ofrecidos en la contestación de demanda.

VI. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DE EL CONSORCIO

21. Mediante escrito presentado el 06 de setiembre de 2016, EL CONSORCIO presentó su contestación de la reconvención, la que fue admitida mediante Resolución N° 11 de fecha 07 de setiembre de 2016.
22. A continuación transcribimos los fundamentos de EL CONSORCIO contenidos en su contestación de reconvención:

“SOBRE EL PETITORIO DE LA RECONVENCION:

(...)

- 
- *Al respecto debemos precisar en principio, que el único afectado económica y moralmente en mi representada por cuanto ha quedado probado que mi representada presto el servicio del 20 de Mayo al 24 de Julio de 2015, conforme se prueba con las conformidades extendidas por la Jefe de Comedor de la UNAC perteneciente a la Oficina de Bienestar Universitario, documentos que no han sido cuestionados ni opuestos en el presente proceso;*

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

- *Ahora bien la demandada solicita el pago por conceptos de daños y perjuicio, por daño moral y daño emergente más intereses y tributos, sin embargo, no ha precisado con exactitud en qué medida y proporción correspondería esta indemnización al daño emergente y daño moral que habría ocasionado la interposición de la demanda;*
- *Al respecto, en nuestro sistema jurídico de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño está definido como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, y que acreditado el nexo causal entre el daño irrogado y el agente causante debe ser reparado o indemnizado;*
- *De acuerdo a los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de responsabilidad civil extracontractual deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuricidad de la conducta; b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y d) los factores de atribución. Siendo necesario probar tanto la existencia de los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido⁷;*
- *De lo indicado precedentemente se concluye que no puede existir culpa si no hay imputabilidad. No puede hablarse de culpa donde falta la voluntad racional o la libertad de elección, y en donde el concepto de imputabilidad es reputado una condición de la responsabilidad por hecho propio, atribuible de una consecuencia a un responsable;*
- *La ley se orienta por el canal objetivo de la responsabilidad sin abandonar la idea tradicional de la culpa en que se apoya el aspecto subjetivo de la misma, lo que es fácil advertir de la simple lectura de la normatividad sustantiva vigente. En otros términos, dicha normatividad coordina con prudentes proporciones los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad;*
- *Así tenemos que para la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual*

⁷ La culpa consiste necesariamente en un error de conducta (MAZEAUD et TUNC, 1962: t. I-II n. 395 y 439,52 y 85) y por ende, es siempre un obrar humano, que atribuye un hecho ilícito a su autor, con lo que normalmente se reconoce como culpa, de un lado, un componente objetivo que no es sino la herencia romana de la Lex auitia y el elemento Iniuria, cuyo efecto central sería el de determinar la unión indisoluble de las nociones de culpa y hecho ilícito y de otro componente subjetivo que es el elemento psicológico que distingue el acto ilícito de la simple violación del derecho ajeno (DEMOGUE, 1923, t. III, n. 242, 409) y como tal, expresa un estado particular del ánimo en relación con un hecho injurioso.. (CHIRONI, 1987:6).

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

es fundamentalmente el daño (acto) causado. Si el daño causado no existe no hay responsabilidad contractual ni extracontractual, el daño es que identifica las responsabilidades; en el campo extracontractual se regula la doctrina reparación integral del daño que existe. Es por ello que en este campo se indemniza todos los daños causados a la víctima: mientras que en el ámbito contractual no se reparan, en principio, todos los daños: solamente se reparan, en principio, aquellos que sean consecuencia directa del incumplimiento del deudor;

- *Así las cosas, se advierte que la pretensión de indemnización solicitada por la demandada no ha sido probada, pues no ha cumplido con demostrar el acto antijurídico, el perjuicio o daño, la culpa y el nexo causal de la responsabilidad, toda vez que en principio la contestación de la demanda ha tratado de desconocer la prestación ejecutada, por otro lado ha quedado probado que la sanción de inhabilitación temporal durante la prestación del contrato, no solo obligaba a mi representada a cumplir con su obligaciones contractuales como lo hizo, sino que respecto a las prestaciones adicionales estás al estar derivadas del contrato principal no constituye una nueva contratación, por ende el impedimento de mi representada no era aplicable a dicho contrato, no causando en ninguno de sus extremos el citado perjuicio invocado.”*

VII. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

23. Mediante Resolución N° 23 de fecha 05 de diciembre de 2016, **EL ÁRBITRO** citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día jueves 15 de diciembre de 2016.
24. El día jueves 15 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, a la cual asistió **LA UNIVERSIDAD** representada por la abogada Nidia Zoraida Ayala Solis, y se dejó constancia de la inasistencia de **EL CONSORCIO**.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L – KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

25. Posteriormente, se dio inicio a la indicada Audiencia. En ese contexto, **EL ÁRBITRO**, determinó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO reconocer el pago al CONSORCIO M.L. INGENIERÍA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L – KAMEDIXI E.I.R.L del monto a ascendente a la suma de S/. 489,583.60 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y tres con 60/100 Soles) más los intereses legales, por enriquecimiento sin causa debido a la prestación del “Servicio de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC” correspondiente a los periodos del 20 al 29 de mayo, del 01 al 30 de junio y del 01 al 24 de julio recaídos en las Facturas 001- N° 000086, N° 000089 y N° 000090.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO pague al CONSORCIO M.L. INGENIERÍA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L – KAMEDIXI E.I.R.L el monto a ascendente a la suma de S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Soles) más los intereses y tributos aplicables, por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO M.L. INGENIERÍA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L – KAMEDIXI E.I.R.L pague a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO el monto a ascendente a la suma de S/. 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 Soles) más intereses y tributos, por concepto de indemnización de daños y perjuicios por daño emergente y daño moral.

Cuarto punto controvertido: Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, esto es, las costas y costos del arbitraje.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

VIII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

a. Medios Probatorios ofrecidos por el Demandante:

26. Por parte de **EL CONSORCIO** se admitieron como medios probatorios los ofrecidos hasta la fecha, sin perjuicio de la decisión que se llegue al resolver las impugnaciones formuladas.

b. Medios Probatorios ofrecidos por la Demandada:

27. Por parte de **LA UNIVERSIDAD** se admitieron como medios probatorios los ofrecidos hasta la fecha, sin perjuicio de la decisión que se llegue al resolver las impugnaciones formuladas.

IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

28. Mediante Resolución N° 25 de fecha 12 de enero de 2017, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día lunes 30 de enero de 2017.
29. Con fecha 30 de enero de 2017 se llevó acabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes.
30. Seguidamente, **EL ÁRBITRO** concedió el uso de la palabra a **EL CONSORCIO** y posteriormente a **LA UNIVERSIDAD**.
31. Posteriormente, se dio por concluida la Audiencia de Informes Orales.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

X. **PLAZO PARA LAUDAR**

32. Mediante Resolución N° 30 de fecha 08 de marzo de 2017 **EL ÁRBITRO** fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales.
33. Mediante Resolución N° 31 de fecha 18 de abril de 2017 **EL ÁRBITRO** prorrogó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales.

XI. **CUESTIONES PRELIMINARES**

34. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transrito.
35. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del presente proceso.
36. La demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación de **EL ÁRBITRO**.
37. Se presentó la contestación de la demanda y reconvención en el plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación de **EL ÁRBITRO**.
38. **EL ÁRBITRO** ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.
39. En el Acta de Instalación del Proceso Arbitral se estableció que la norma aplicable para el caso en cuestión sería la Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873- su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF- y el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

40. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, **EL ÁRBITRO** queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales que sean necesarias, respetando el Principio de Legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los Principios de Celeridad, Equidad, Inmediación, Privacidad, Concentración, Economía Procesal y Buena Fe.

41. **EL ÁRBITRO** resuelve la presente controversia de acuerdo al orden de prelación establecido en el numeral 3 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, esto, es:
 1. Constitución Política del Perú.
 2. Ley de Contrataciones del Estado.
 3. Reglamento de Contrataciones del Estado.
 4. Normas de Derecho Público.
 5. Normas de Derecho Privado.

42. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establece que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho, y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

XII. CUESTIONES PREVIAS

1. TACHA FORMULADA POR EL CONSORCIO

a. Posición de **EL CONSORCIO**

43. Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2016, **EL CONSORCIO** formuló tacha contra el Oficio N° 1883-2016-OASA presentado por **LA UNIVERSIDAD**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 18 de fecha 24 de octubre de 2016.

44. A continuación transcribimos los fundamentos de la tacha formulada por EL CONSORCIO:

"RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DEL MEDIO PROBATORIO"

- d- Que mediante Escrito de fecha 23 de Setiembre de 2016, la Demandada presenta como medio probatorio copia del voucher bancario de devolución de depósito realizado en la cuenta corriente de la demandante debidamente visado; que deja sin efecto los comprobantes emitidos a favor de la demandante, los cuales han sido admitidos como medio probatorios mediante las Resoluciones N° 12 y 13;
- e- Al respecto y en atención al principio de Conducta Procesal, solicitamos que la Arbitro Único, emplace a la demandada a mantener un nivel de comportamiento adecuado al proceso que se ventila a la fecha entre las partes, por cuanto **RECHAZAMOS LAS FRASES** "(...) que el referido consorcio **actuando ilegal, intencional y deliberadamente ha sorprendido** al personal de Caja de la Ciudad Universitaria de esta Universidad, para que se le recepcione un monto dinerario ascendente a S/. 9,600 soles por concepto de merced conductiva que supuestamente se habría producido HACE UN AÑO incluso solicitando al personal de Tesorería que le detalle los meses supuestamente adeudados, en reemplazo de otro comprobante, que es materia del presente arbitraje (...) y (...) ofrecidos de **manera dolosa y premeditada** (...)" ;
- f- Siendo ello así, lamentamos que la Entidad en uso de su poder institucional, pretende no solo desconocer los documentos emitidos por sus propios funcionarios, sino que en el colmo de la intolerancia, ANULE FRAUDULENTAMENTE medios probatorios que demuestran que mi representada presto los servicios materia del presente proceso arbitral, con el único propósito de desconocer la verdad de los hechos y generar una convicción equivocada al Árbitro Único;
- g- Sin embargo y rechazando cualquier manipulación a los medios aportados por mi representada que demuestran las prestación de los Servicios de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC, correspondiente al periodo del 20 al 29 de mayo, del 01 al 30 de junio y del 01 de julio al 21 de julio del 2015, adjunto encontrara copia

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L – KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

certificada del OFICIO N° 1374-2016-OASA de fecha 10 de Agosto de 2014, el OFICIO N°251-0BU-2016 de fecha 06 de Julio de 2016 y PROVEIDO N°1612-2016-DIGA de fecha 13 de Julio de 2016, en donde se puede colegir de manera fehaciente el cobro pendiente de la merced conductiva por los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio correspondientes al Semestre 2015-A, que como medios probatorios adicionales apoyan la prestación del servicio y el pago peticionado en el presente proceso arbitral, y que con la finalidad de que estos no desaparezca de los archivos de la Entidad, sean actuados de manera anticipada”

45. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2016, **EL CONSORCIO** precisó el medio probatorio impugnado.
46. A continuación transcribimos lo precisado por **EL CONSORCIO**:

“RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DEL MEDIO PROBATORIO

a- *Que respecto a medio probatorio de materia de impugnación, debe precisarse que está referido al **OFICIO N°1883-2016-OASA de fecha 10 de octubre de 2016**, emitido por la Jefatura de Abastecimiento y Servicios Generales, quien haciendo uso excesivo de su poder, deja sin efectos las deudas notificadas con los OFICIOS N°1374-1375-2016-OASA, las mismas que fundamentan la prestación del servicio a través del cobro de la merced conductiva de los ambientes del comedor universitario de la Universidad Nacional de Callao de los meses Abril a Julio de 2015 y que fuera cancelado por mi representada a través de los RECIBO DE INGRESO DE CAJA N°0013-292021, N°003-292018, N°003-292019 y N°003-292020 de fecha 07 de Setiembre de 2016, vulnerando con ello la buena fe, principio que inspira la denominada doctrina de los actos propios, por la que el ordenamiento jurídico impide “[...] que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto; pues conforme a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo o por aquel de quien se derive su derecho, de un modo aparente y ostensible, con perjuicio de un tercero que, fiado en esas apariencias, producidas intencional o negligentemente por el responsable de ellas, contrae una obligación o sufre un*

perjuicio en su persona o en su patrimonio”⁸. ”

47. Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2016, **EL CONSORCIO** precisó la impugnación formulada.
48. A continuación transcribimos lo precisado por **EL CONSORCIO**:

“(…)

- *Que mediante escrito de fecha 21 de Octubre de 2016, mi representada impugna el medio probatorio denominado "OFICIO N° 1883-2016-OASA de fecha 10 de Octubre de 2016", interponiendo **TACHA POR FALSEDAD**, por cuanto el referido medio probatorio contiene información que discrepa con la realidad y consigna hechos falsos, ya que deja pretende dejar sin efecto y desconocer el pago de la merced conductiva de los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 2015, y por ende desconocer las prestaciones del servicio ejecutadas por mi representada, ya que a la fecha de su emisión, **LA MERCED CONDUCTIVA DE LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2015, YA HABÍAN SIDO CANCELADAS**, conforme se acredita con las copias legalizadas de los RECIBOS DE INGRESO DE CAJA N°003-0292018, N°003-0292019, N°003-0292020 y N°003-0292021 de fecha 07 de Setiembre de 2016, que fueron alcanzadas mediante Escrito de fecha 09 de Setiembre de 2016, que subsanando el Escrito de fecha 06 de Setiembre de 2016, alcanza correctamente dichos recibos de caja;*
- *En ese sentido respecto a la TACHA POR NULIDAD Y FALSEDAD, el Dr. Pedro Vela ochaga, dice: "La nulidad se refiere a un defecto esencial del documento, que lo hace absolutamente ineficaz, de tal manera que no tiene ninguna validez formal. En cambio, la falsoedad proviene de una discrepancia entre lo que aparece en el documento y la realidad, ya sea por alteración material del documento, alteración con borraduras y enmendaduras del texto original o intelectual del instrumento, ya sea por la alteración de la realidad, consignando*

⁸ REBASA, Oscar, autor citado por el tratadista PIUG BRUTAU, José en sus “Estudios de Derecho Comparado. La doctrina de los actos propios”. Barcelona Ariel, 1951, pp. 104-105.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

hechos falsos o actos distintos de los que debían aparecer, así la alteración de cantidades, dar por recibido el precio de la venta para disimular una donación, etc."⁹ (el subrayado es nuestro),"

b. Posición de LA UNIVERSIDAD

49. Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2016, LA UNIVERSIDAD absolvió la tacha formulada por LA UNIVERSIDAD, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 20 de fecha 08 de noviembre de 2016.
50. A continuación transcribimos los fundamentos de LA UNIVERSIDAD:

"ABSUELVO IMPUGNACION DE MEDIO PROBATORIO DE DEMANDADA:

*Que, mediante Resolución 18° de fecha 24.10.2016, notificada a mi representada en la misma fecha, en su numeral primero se CORRE TRASLADO a la Universidad Nacional del Callao la impugnación de medios probatorios efectuada por la demandante, para el cual se nos otorga un plazo de cinco días, el cual vencerá el día 31 de Octubre del 2016, contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando a la Sra. Árbitro que en su oportunidad declare **INFUNDADA** dicha impugnación por los fundamentos que pasamos a exponer:*

- a) *Al respecto, en su escrito de fecha 18 de Octubre del 2016, la demandante presenta la impugnación de Medio Probatorio señalando que el voucher bancario de devolución de depósito realizado en la cuenta corriente de mi representada por la demandante, deja sin efecto los comprobantes emitidos a favor de la demandante, los cuales han sido admitidos como medios probatorios mediante Resoluciones N° 12 Y i3. Asimismo afirma que la Universidad Nacional del Callao en "...u so de poder institucional pretende no solo desconocer los documentos emitidos por sus propios funcionarios sino que en el colmo de la intolerancia, ANULA FRAUDULENTEMENTE medios probatorios que demuestran que mi representada prestó los servicios materia del presente proceso arbitral" Adjunta*

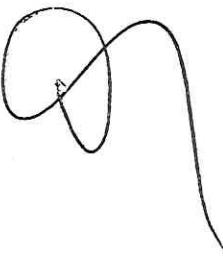
⁹ PERLA VELAOCHAGA, ERNESTO. "Juicio Ordinario", 5ta. Edición, Imprenta Edit. Lumen S.A., Año 1,979. Pág. 297.

100
S

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

como medios probatorios copias del Oficio N° 251-0BU-2016, Oficio N° 1374-2016-OASA y Proveido N° 1612-2016-DIGA.

- b) Que, asimismo, en su escrito de fecha 21 de Octubre del 2016, la demandante vía subsanación precisa el medio probatorio impugnado, correspondiendo al Oficio N° 1883-2016-OASA emitido por la Jefatura de Abastecimiento y Servicios Generales. Asimismo, subsane el nuevo medio probatorio ofrecido por la demandante correspondiente al PROVEÍDO N° 1612-2016-DIGA que dispone la atención y trámite conforme a normas del Oficio N° 251-0BU-2016 de fecha 06.07.2016, adjunta copia certificada notarialmente del Oficio N° 251-0BU-2016 y Proveido N° 1612-2016-DIGA.
- c) Al respecto, cabe previamente **RECHAZAR** los términos expresados por la demandante en sus escritos de impugnación, cuando refiere que los funcionarios de mi representada, estarían **actuando fraudulentamente** al pretender anular sus medios probatorios, así como una supuesta **MANIPULACION** de los medios aportados por el demandante, incluso llegando a afirmar que se busca **DESAPARICION DE ARCHIVOS DE LA UNAC** y hacer **USO EXCESIVO DE PODER**, por carecer de sustento fáctico y legal.

- 
- d) Dichas afirmaciones resultan irresponsables y temerarias, puesto que se nos está imputando acciones ilícitas que en ningún momento hemos incurrido pues, a la luz de los hechos, más bien la demandante de manera indebida ha tratado de configurar elementos probatorios para lo cual ha pretendido sorprender a nuestros funcionarios.

MEDIO PROBATORIO IMPUGNADO

- 
- e) Se impugna el Oficio N° 1883-2016-OASA emitido en fecha 10.10.2016, el mismo que deja sin efecto los Oficios N° 1374 y 1375-2016-OASA, dirigidos al **CONSORCIO DEMANDANTE** y al **CONSORCIO DISERVICE SRL & MALU SERVICE SRL** respectivamente,

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

quienes guardan relación por TRATARSE DE MISMOS REPRESENTANTES Y PROVEEDORES conforme el OSCE así lo ha determinado en su Resolución que SANCIÓN A la demandante, siendo que el segundo Consorcio viene ACTUALMENTE PRESTANDO SERVICIOS EN EL COMEDOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO. Se advierte que sobre los oficios dejados sin efecto, el demandante no precisa el sustento de los mismos, que se refieren a que sólo se "brinde información respecto a la supuesta merced conductiva impaga del Comedor Universitario del 2015" y a la devolución de su retención del 10% de garantía de fiel cumplimiento de la contratación N° 020-2013-UNAC", los cuales no merecieron respuesta alguna, por lo que se emite el Oficio impugnado, a fin de que no sea malinterpretado y genere mayores controversias de las que se viene ventilando en proceso arbitral, ese fue la única finalidad.

f) Ahora bien, con el Oficio impugnado sólo se limitó a **DEJAR SIN EFECTO** comunicaciones con la demandante, constituyendo ello un acto de mero trámite, emitidos por una dependencia administrativa (OASA) que atendió o evacuó una solicitud de respuesta efectuada por otra dependencia como es la Oficina de Bienestar Universitario (OBU), oficios que no tienen fuerza legal de actos administrativos generadores de efectos directos o propios, dichos actos no son actos finales o definitivos, conforme se podrá advertir del contenido de los mismos.

g) Además debe tenerse en cuenta, que se emite el Oficio impugnado, toda vez que los oficios DEJADOS SIN EFECTO, no forman parte de un procedimiento administrativo en marcha sino que nace de un requerimiento efectuada por una dependencia administrativa-OBU, a SOLICITUD DE LA PROPIA DEMANDANTE al peticionar la devolución de su retención del 10% de su garantía de cumplimiento del año 2013 conforme se detalla en el Oficio N° 251-OBU-2016 que adjunta, haciendo referencia a una supuesta merced conductiva, ello en pleno DESARROLLO DEL PROCESAL ARBITRAL, con la pretendida intención de generar nuevos medios probatorios en el mes de julio 2016, pues entonces hubiesen sido ofrecidos en su DEMANDA

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L - KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

ARBITRAL.

b) En suma, la emisión del Oficio impugnado que deja sin efectos otros oficios, no constituye una actuación ilegal, arbitraria, abuso de poder, denegatoria o suprime algún derecho del impugnante, al no evidenciarse la existencia de acto administrativo alguno generador de derechos que afecte de manera alguna al referido Consorcio, por lo que la impugnación resulta INFUNDADA en todo sus extremos, solicitando se CONFIRME su admisión como medio probatorio presentado por la recurrente.”

c. Posición de EL ÁRBITRO

51. La tacha formulada por **EL CONSORCIO** es contra el Oficio N° 1883-2016-OASA de fecha 10 de octubre de 2016 presentado por **LA UNIVERSIDAD** mediante el cual se habrían dejado sin efecto las deudas notificadas con los Oficio N° 1374-2016-OASA y N° 1375-2016-OASA.

52. Respecto a la figura de la tacha, ésta es un mecanismo de defensa, identificado como una cuestión probatoria, que tiende a la declaración de una ineficacia documental, y que encuentra típicamente sustento en la falsedad o nulidad de un medio probatorio identificado en un documento, según los parámetros establecidos en los artículos 242°, 243°, 300° y 301° del Código Procesal Civil, como única normativa que versa sobre su admisibilidad, procedencia y actuación.

53. Tratándose de tachas contra documentos, sólo pueden ser formuladas por las siguientes causales: (a) falsedad y (b) ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; además es importante destacar que para que surta efecto la interposición de una tacha, cualquiera fuere las causales, se debe probar, resultando insuficiente la mera afirmación de la falsedad o la nulidad.

54. En base a lo indicado por **EL CONSORCIO**, la tacha formulada tiene como sustento la falsedad del Oficio N° 1883-2016-OASA. Pues bien, ¿qué implica la falsedad?

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

55. Un documento es falso cuando lo consignado en él, no concuerda con la realidad. En consecuencia, un documento que contiene datos inexactos o es falsificado podrá ser tachado bajo la causal de falsoedad.
56. Sin embargo, de la revisión del Oficio se advierte, que el mismo indica únicamente que **EL CONSORCIO** no habría dado respuesta a una comunicación por parte de **LA UNIVERSIDAD** y la consecuencia de dicha falta de pronunciamiento.
57. Y justamente es dicha consecuencia la que será dilucidada en el presente proceso arbitral.
58. Además de ello, no existe otro indicio de la falsoedad del documento pues proviene de **LA UNIVERSIDAD**.
59. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO** declara **INFUNDADA** la tacha interpuesta por **EL CONSORCIO**.

2. OPOSICIÓN FORMULADA POR LA UNIVERSIDAD

a. Posición de LA UNIVERSIDAD

60. Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2016, **LA UNIVERSIDAD** formuló oposición contra el medio probatorio Proveído N° 1612-2016-DIGA, la cual fue admitida por Resolución N° 20 de fecha 08 de noviembre de 2016.
61. A continuación transcribimos los fundamentos de **LA UNIVERSIDAD**:

“IMPUGNACION DE MEDIO PROBATORIO DE DEMANDATE:

i) Que, habiendo sido notificados de la Resolución N° 18° de fecha 24.10.2016, notificada a mi representada en la misma fecha, en su numeral segundo resuelve TENER POR PRESENTADO el Proveído N° 1612-2016-DIGA como medio probatorio, es que venimos a IMPUGNAR el mismo, en el plazo

110
S8

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

establecido, en la forma siguiente:

- Que, el Proveído impugnado sólo es un documento de mero trámite, correspondiente a lo solicitado por la Oficina de Bienestar Universitario mediante OFICIO N° 251-0BU-2016, quien desconociendo que se encuentra incursa el presente PROCESO ARBITRAL, da trámite a lo solicitado por el demandante.
- Que, el OFICIO N° 251-0BV-2016, no sólo alude a la supuesta merced conductiva, sino se encuentra motivada a solicitud de la demandante cuando solicita la devolución de su retención del 10% de garantía de fiel cumplimiento, petición efectuada después de transcurrido un año de la culminación del Contrato, con el único propósito de CREAR NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS, para su defensa en el presente procesal arbitral, A SABIENDAS QUE LA PRESENTE CONTROVERSIAS es materia del presente arbitraje.
- Por tanto, no significando el Proveído impugnado un documento que ampare el derecho invocado, menos el Oficio N° 251-0BU-2016, conforme a las consideraciones expuestas, resulta FUNDADO mi impugnación, solicitando rechazar el medio probatorio ofrecido por la demandante con Resolución N° 18.”

62. Mediante escrito presentado el 01 de diciembre de 2016, LA UNIVERSIDAD precisó la impugnación formulada.
63. A continuación transcribimos lo precisado por LA UNIVERSIDAD:

“(…)

III.- Que, absuelvo respecto a la PRECISION SOBRE IMPUGNACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS dispuesto en los numerales cuarto y octavo de la resolución notificada en fecha 24.11.2016, si se trata de una tacha u oposición, lo que absuelvo en

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

la forma siguiente:

- *Al numeral cuarto se trata de una impugnación contra el Proveído N° 1612-2016-DIGA emitido por el Director General de Administración, la misma que se trata de una oposición a dicho medio probatorio presentado por la demandante, con la finalidad que no sea actuada por carecer de eficacia probatoria para resolver la presente controversia (Escrito de fecha 28.10.2016)."*

b. Posición de EL CONSORCIO

64. Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2016, **EL CONSORCIO** absolvio la impugnación formulada por **LA UNIVERSIDAD**, la cual fue admitida mediante la Resolución N° 22 de fecha 21 de noviembre de 2016.
65. A continuación transcribimos los fundamentos de **EL CONSORCIO**:

**"RESPECTO A LA IMPUGNACION DEL MEDIO PROBATORIO
"PROVEIDO N°1612-2016-DIGA"**

- *Que mediante Escrito de fecha 26 de Octubre de 2016, la Demandada impugno el medio probatorio "Proveído N°1612-2016-DISA", por cuanto solo lo consideran un medio probatorio de mero trámite;*
- *Agrega además que mi representada CREA NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS, para la defensa en el presente proceso arbitral, a sabiendas que la presente controversia es materia del presente arbitraje;*
- *Al respecto, y sin querer una confrontación con el Demandado sobre los medios probatorios aportados por mi representada, debe advertirse que estos medios probatorios aportados forman parte del acervo documentario de la Entidad y que no pueden ser generados por mi representada, y que no solo confirman la prestación efectiva del "Servicio de Concesión de Comedor Universitario de la UNAC", sino que se apercibió a mi representada el pago de la merced conductiva por los servicios*

efectuados los meses de Abril a Julio 2015.”

c. Posición de EL ÁRBITRO

66. La oposición formulada por **LA UNIVERSIDAD**, es contra el Proveído N° 1612-2016-DIGA pues a su expresar, es un documento de mero trámite correspondiente a lo solicitado por la Oficina de Bienestar Universitario mediante Oficio N° 251-OBU-2016 el cual da respuesta a una solicitud de **EL CONSORCIO** con el único propósito de crear nuevos medios probatorios para su defensa.
67. La oposición a la actuación de un medio probatorio es una cuestión probatoria, que como su nombre lo indica, permite a la parte interesada oponerse a los medios probatorios ofrecidos por la contraparte con el objeto de que dichas pruebas no sean actuadas o, si lo son, evitar que se les asigne eficacia probatoria al momento de resolverse la controversia.
68. Pero, ¿cuáles son las causales o motivos para oponerse a la actuación de tales pruebas?
69. Si una parte, ofrece como prueba de su pretensión una declaración de parte (obviamente de la contraparte), la exhibición de un documento, una pericia o una inspección judicial, sin cumplir con las formalidades de procedencia o de admisibilidad establecidas en la norma procesal, sin duda que por dicho motivo se podrá formular oposición a los referidos medios probatorios.
70. Asimismo, se podrá formular oposición si tales pruebas no son pertinentes para acreditar los hechos que dan sustento a la pretensión, o si son irrelevantes o no tienen ninguna conexión con los mismos; o, igualmente, si aquéllas para un caso o tipo de proceso específico no están permitidas por la ley procesal
71. De la misma manera, procederá la oposición si es que las pruebas ofrecidas tienen por finalidad acreditar hechos no controvertidos, hechos admitidos por los sujetos

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

procesales, hechos notorios, hechos que caen en la esfera de la cosa juzgada, hechos presumidos por la ley, o con la probanza del derecho nacional.

72. Ninguno de estos supuestos ha sido probado por **LA UNIVERSIDAD**, sobre todo teniendo en cuenta que el medio probatorio impugnado sí tiene conexión con los hechos controvertidos y resuelta ser una prueba pertinente.
73. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO** declara **INFUNDADA** la oposición interpuesta por **LA UNIVERSIDAD**.

3. OPOSICIÓN FORMULADA POR LA UNIVERSIDAD

a. Posición de LA UNIVERSIDAD

74. Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2016, **LA UNIVERSIDAD** formuló oposición contra los medios probatorios ofrecidos por **EL CONSORCIO** en el escrito de fecha 27 de octubre de 2016, la cual fue admitida mediante Resolución N° 23 de fecha 05 de diciembre de 2016.
75. A continuación transcribimos los fundamentos de **LA UNIVERSIDAD**:

"IMPUGNACION DE MEDIOS PROBATORIO DE DEMANDANTE:

- *Que, se tiene a la vista copias de los medios probatorios ofrecidos por la demandante:*

a) *Copias de la Carta S/N de fecha 07.08.2015 de la Oficina de Bienestar Universitario que contiene la factura N° 001-N° 000090, resúmenes de atenciones y Acta de conformidad de fecha 29.05.2015.*

b) *Copia del Oficio N° 314-0BU-2015 de fecha 24.07.2015, Oficio N°*

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L - KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

39-2015-UCRU-OB^U de fecha 23.07.2016, Carta N° 0053 Kamedixi E.I.R.L-GG-2015 de fecha 23.07.2015, Factura N° 001 N° 000086, solicitud de contratación de servicios generales de fecha 23.07.2015, resúmenes de atenciones y Acta de conformidad de fecha 23.07.2015.

- c) Copia del Oficio N° 322-0BU-2015 de fecha 10.08.2015, Oficio N° 45-2015-UCRU-OB^U de fecha 07.08.2015, solicitud de contratación de servicios generales de fecha 07.08.2015, Carta N° 0055-KAMEDIXI EIRL-GG 2015 de fecha 07.08.2015, Factura N° 001-N°000089, resúmenes de atención y Acta de conformidad de fecha 24.07.2015.

Medios probatorios que IMPUGNO al no acreditar estos el derecho invocado toda vez que no constituyen AUTORIZACION EXPLICITA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, POR EL CONTRARIO SE ADVIERTE QUE NO SE ASUMIRÁ RESPONSABILIDAD POR EXCEDENTES DE ATENCIÓN DE DESAYUNOS y ALMUERZOS, PESE A ELLO LA DEMANDANTE LO HIZO CON CONOCIMIENTO Y CAUSA, MAS AUN SI EL CONTRATO GENERA DAPOR EL AMCN° 020-2013-UNAC venció el 15 de abril del 2015.

- b) Que, es posible apreciar que los medios probatorios ofrecidos por la demandante son presentados, no bastando los medios creados pagando la merced consecutiva, a fin de acreditar un servicio indebido sin que cuenta con el procedimiento de contrataciones que establece la Ley de contrataciones.
- c) Argumenta en su escrito de ofrecimiento de medios probatorios de fecha 27.10.2016 lo siguiente:
- En el numeral 1 y 2, se alude que estando por "iniciar las clases del semestre 2015-A" se le dirige comunicación por parte del área usuaria, sin embargo las clases se iniciaron en fecha 30.03.2015, conforme Resolución N° 213-2014-CU que aprueba cronograma del año académico 2015, cuya copia adjunto.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

En cuanto a los oficios de la Oficina de Bienestar Universitario y de la Oficina de Abastecimientos, puede advertirse que se trata de una comunicación interna en la que se hace referencia a un saldo presupuestal que realiza la OASA para uso de atención de desayunos y almuerzos de los alumnos, más la Oficina de Abastecimientos no se refiere al servicios que deba BRINDAR LA DEMANDANTE a la UNAC.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el servicio a prestar NO BASTA EL PEDIDO DEL AREA USUARIA sino de la AUTORIZACIÓN del Órgano competente encargado de las contrataciones de esta Casa Superior de Estudios, y consiguiente contratación, por tanto dicha autorización NUNCA EXISTIO, así lo que establece el artículo 6º de la Ley de Contrataciones sobre los responsables de contrataciones que: "Cada Entidad establecerá en su Reglamento de Organización y Funciones u otros instrumentos de organización, el órgano u órganos responsables de programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación, debiendo señalarse las actividades que competen a cada funcionario, con la finalidad de establecer las responsabilidades que le son inherentes ... ", del igual forma el artículo 5º del Reglamento de la Ley de Contrataciones menciona que:"

Para los efectos de la aplicación de la Ley v el presente Reglamento están a cargo de las contrataciones los siguientes funcionarios v dependencias de la Entidad: 1. Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. En el caso de las empresas del Estado, el Titular de la Entidad es el Gerente General o el que haga sus veces. 2. Área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias 3. Órgano encargado de las contrataciones es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad. ... ", siendo el AREA USUARIA quien presenta sus necesidades a ser atendidas por una determinada contratación pero a través de la OFICINA DE ABASTECIMIENTOS que es de PLENO

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L - KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

CONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE, dada la experiencia en contrataciones con el Estado;

- *Al numeral 3, en efecto, la Oficina de Abastecimientos mediante Oficio N° 1070-2015-OASA fue claro al señalar que no asumirá excedentes, no existiendo contradicción alguna al no haberse autorizado con documento alguno que procedan a brindar el servicio para la dación más desayunos o almuerzos, lo que la DEMANDANTE AL PRESENTAR COMO HECHO CONSUMADO LAS FACTURAS QUE ADJUNTA.*
- *Al numeral 4 y 5, precisar que NUNCA existencia conformidad presupuestal que la hace el área competente como es la OFICINA DE PLANIFICACIÓN de la UNAC pudiéndose advertir que las solicitudes de contratación de servicios SON SOLO SUSCRITAS POR EL AREA USUARIA, NO TENIENDO AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS COMPETENTES, con lo que solo se pretende sorprender a vuestra presidencia.*
- *Por tanto, no significando tales medios probatorios que se hayan iniciado expedientes de pago alguno, mucho menos de contratación de servicios., conforme a las consideraciones expuestas, es que resulta FUNDADO mi impugnación, solicitando rechazar los medios probatorios ofrecidos por la demandante con Resolución N° 24.”*

76. Mediante escrito presentado el 01 de diciembre de 2016, **LA UNIVERSIDAD** precisó la impugnación formulada.

77. A continuación transcribimos lo precisado por **LA UNIVERSIDAD**:

“III.- Que, absuelvo respecto a la PRECISION SOBRE IMPUGNACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS dispuesto en los numerales cuarto y octavo de la resolución notificada en fecha 24.11.2016, si se trata de una tacha u oposición, lo que absuelvo en la forma siguiente:

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

(...)

- *Al numeral octavo se trata de una impugnación contra los medios probatorios presentados por la demandante mediante escrito de fecha 27.10.2016, la misma que se trata de una oposición a dichos medios probatorios presentados por la demandante, con la finalidad que no sea actuada por carecer de eficacia probatoria para resolver la presente controversia. (Escrito de fecha 21.11.2016)."*

b. Posición de EL CONSORCIO

78. **EL CONSORCIO** no cumplió con absolver la impugnación pese a encontrarse debidamente notificado.

c. Posición de EL ÁRBITRO

79. La oposición formulada por **LA UNIVERSIDAD**, es contra aquellos medios probatorios presentados por **EL CONSORCIO** mediante escrito del 27 de octubre de 2016.
80. Al igual que en la oposición anterior, **LA UNIVERSIDAD** no ha acreditado que los medios probatorios carezcan de eficacia probatoria o no cumplan con las formalidades de ley; por el contrario, **LA UNIVERSIDAD** basa su oposición en el hecho que tales medios probatorios habrían sido presentados para acreditar un servicio indebido que no cuenta con el procedimiento de contratación que establece **LA LEY**.
81. Pues bien, **EL ÁRBITRO** considera que la tarea de evaluar si dichos medios probatorios acreditarían o no un servicio indebido, le corresponde a ella y precisamente tales medios probatorios, son necesarios para lograr tal fin. Asimismo, se advierte que los argumentos esgrimidos en la oposición corresponden al fondo de la controversia y no a probar la oposición formulada.

82. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO** declara **INFUNDADA** la oposición interpuesta por **LA UNIVERSIDAD**.

4. OPOSICIÓN FORMULADA POR LA UNIVERSIDAD

a. Posición de LA UNIVERSIDAD

83. Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2017 **LA UNIVERSIDAD** formuló oposición contra el medio probatorio Copia del Expediente de pago del periodo de prestación del servicio del 04 al 19 de mayo de 2015, a través de la Orden de Servicio 2015 de fecha 07 de agosto de 2015, la cual fue admitida mediante Resolución N° 28 de fecha 15 de febrero de 2017.
84. A continuación transcribimos los fundamentos de **LA UNIVERSIDAD**:

"IMPUGNACION A MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES

Que, vengo a IMPUGNAR en el plazo establecido los medios probatorios ofrecidos por la demandante como es el denominado "Copia del Expediente de pago del periodo de prestación del servicio del 04 al 19 de mayo de 2015, a través de la Orden de Servicio 2015 de fecha 07.08.2015", precisando la OPOSICIÓN al mismo con la finalidad que no sea actuada por carecer de eficacia probatoria para resolver la presente controversia, toda vez que el CONTRATO con la demandante concluyó en fecha con la última ADENDA celebrada el 15 de octubre del 2014 en la que Se AMPLIA el contrato hasta por 180 días calendarios, tal como lo precisó la demandante en el numeral 3 de sus alegatos, concluyendo entonces el contrato el 15 de abril del 2015, y la prestación que atañe y no RECLAMA PAGO ALGUNO corresponde del 04 al 19 de mayo del 2015, fuera del periodo contractual comprometido presupuestalmente, y que después ya SE ENCONTRABA SANCIONADA E INHABILITADA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO CONFORME A LAS RESOLUCIONES DEL OSCE QUE SE ENCUENTRAN EN AUTOS PARA RESOLVER por lo solicito se declare FUNDADA mi impugnación contra

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

5. OPOSICIÓN FORMULADA POR LA UNIVERSIDAD

a. Posición de LA UNIVERSIDAD

90. Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2017 **LA UNIVERSIDAD** formuló oposición contra el medio probatorio Acta de Conformidad de Prestación de Servicios de Comedor a los estudiantes becados de la Universidad Nacional del Callao UNAC de fecha 08 de febrero de 2017, la cual fue admitida mediante Resolución N° 29 de fecha 23 de febrero de 2017.
91. A continuación transcribimos los fundamentos de **LA UNIVERSIDAD**:

"IMPUGNACION A MEDIO PROBATORIO ADICIONAL

Que, vengo a IMPUGNAR en el plazo establecido el medio probatorio ofrecido por la demandante en UN AFÁN DESESPERADO DE ACREDITAR SU PRETENSIÓN como es la denominada "Acta de Conformidad de Prestación de Servicios de Comedor a los estudiantes becados de la Universidad Nacional del Callao UNAC de fecha 08 de febrero de 2017" precisando la OPOSICIÓN al mismo con la finalidad que no sea actuada por carecer de eficacia probatoria para resolver la presente controversia, pues dicha prueba no resulta PERTINENTE NI IDÓNEA para acreditar los hechos que sustenta su pretensión, por lo siguiente:

- a) Que, dicha **Acta de conformidad** tiene la calidad de una **declaración jurada**, pues los que suscriben no tienen como atribución en calidad de beneficiarios otorgar conformidades de prestaciones de servicios, pues declaran que "..la prestación la consideran muy buena no contando con problemas en la atención, ni en la calidad de los alimentos recibidos", por tanto resulta improcedente.
- b) Que, el documento ofrecido como medio probatorio es suscrita por personas supuestamente beneficiarios, no acreditando con documento cierto y veraz que lo hayan sido en el período que señalan, esto **con constancias o resoluciones de ser becados** por esta Universidad.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

- c) Que, el documento ofrecido resulta de probanza irrelevante al ser suscrita en fecha actual, esto es **08 de febrero del 2017**, sobre un supuesto servicio del 04 de mayo al 24 de julio del 2015, pues cada año se emite resoluciones de becados.

Finalmente, ratificar Señora Árbitro que lo pretendido se encuentra dentro de la esfera de lo ilegal dado que en dicho período la demandante ya SE ENCONTRABA SANCIONADA E INHABILITADA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO CONFORME A LAS RESOLUCIONES DEL OSCE QUE SE ENCUENTRAN EN LOS PRESENTES ACTUADOS PARA RESOLVER además de culminado el contrato con demandante; por lo solicito se declare FUNDADA mi impugnación contra dicho dio probatorio.”

b. Posición de EL CONSORCIO

92. Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2017, **EL CONSORCIO** absolió la oposición formulada por **LA UNIVERSIDAD**, la cual fue admitida mediante Resolución N° 30 de fecha 08 de marzo de 2017.
93. A continuación transcribimos los fundamentos de **EL CONSORCIO**:

“RESPECTO A LA IMPUGNACION DEL (sic) MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES DE LA DEMANDANTE DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2017

Que mediante Escrito de fecha 22 de Febrero de 2017, la Demandada impugna el medio probatorio adicional, presentado por mi representada mediante escrito de fecha 14 de Febrero de 2017, por cuanto lo considera "UN AFAN DESPERADO DE ACREDITAR SU PRETENSION";

1. En principio, y sin tratar de calificar los adjetivos usados por la parte demandada, el medio probatorio adicional presentado ACTA DE CONFORMIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE COMEDOR UNIVERSITARIO A LOS ESTUDIANTES BECADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO UNAC de fecha 08 de Febrero de 2017, y que en puridad constituye una referencia de las prestaciones del servicio de concesión

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

durante los meses de Mayo a Julio 2015 a los verdaderos usuarios del servicio, confirma la prestación del servicio por parte del CONSORCIO ML INGEPROVISER S.R.L.- KAMEDIXI E.I.R.L., independientemente si este proviene de un contratación regular o no, situación que no puede desconocer ni puede ocultar la Universidad Nacional del Callao;

2. *En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las cuestiones probatorias son herramientas procesales que pueden utilizar las partes para cuestionar o poner en tela de juicio la procedencia de algún medio probatorio y, consecuentemente, evitar su actuación o restarle mérito probatorio, considerándose dentro de las cuestiones procesales a la tacha y la oposición y que la oposición procede contra las siguientes pruebas: la declaración de parte, la exhibición de documentos, la pericia y la inspección judicial, así como también contra los medios probatorios atípicos, no resulta pertinente la misma;*

- 3 *Siendo ello así, y toda vez que el medio probatorio adicional presentado y que constituye una declaración de parte de los alumnos beneficiados, confirma una prestación del servicio y que la demandada trata de negar a todo costo, sin embargo, la Entidad cuenta con el Registro de Alumnos de dicho ciclo académico, por lo que pudo señalar que dichos alumnos no existen o no han sido beneficiados o dicha acta contiene información falsa o inexacta - ya que estos están plenamente identificados con sus códigos y firmas respectivas-, sin embargo no 10 hace, por cuanto sabe que dicha información es verdadera;*

4. *En tal sentido consideramos que el medio adicional alcanzado cumplen su finalidad, de probar la prestación del servicios de concesión de comedor durante los meses de Mayo a Junio 2015 (Ciclo Académico 2015-1) por parte, por cuanto es sabido también que dado que el servicio de concesión de comedor es un servicio crítico y que su no atención hubiera generado protestas y hasta movilizaciones, situación que no se ha dado por cuanto la atención fue normal en dicho ciclo académico,"*

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

c. Posición de EL ÁRBITRO

94. La oposición formulada por **LA UNIVERSIDAD**, es contra el “Acta de Conformidad de Prestación de Servicios de Comedor a los estudiantes becados de la Universidad Nacional del Callao UNAC de fecha 08 de febrero de 2017” pues carecería de eficacia probatoria al no ser pertinente ni idónea para acreditar los hechos que sustentan la posición de **EL CONSORCIO**.
95. De la revisión del Acta, **EL ÁRBITRO** advierte que si bien la misma es una mera declaración de supuestos estudiantes, su pertinencia y valoración serán analizados por **EL ÁRBITRO** en el desarrollo del presente laudo. No encontrándose el medio probatorio dentro de ninguna de los supuestos que dan lugar a la oposición, pues es un medio probatorio relacionado a los hechos controvertidos.
96. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO** declara **INFUNDADA** la oposición interpuesta por **LA UNIVERSIDAD**.

XIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no ordenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO reconocer el pago al CONSORCIO M.L. INGENIERÍA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. del monto a ascendente a la suma de S/. 489,583.60 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y tres con 60/100 Soles) más los intereses legales, por enriquecimiento sin causa debido a la prestación del “Servicio de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC” correspondiente a los períodos del 20 al 29 de mayo, del 01 al 30 de junio y del 01 al 24 de julio recaídos en las Facturas 001- N° 000086, N° 000089 y N° 000090.*

97. Respecto al enriquecimiento sin causa, la Opinión N° 083-2012/DTN indica:

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

“2.1 ¿Si La Entidad que se beneficia con prestaciones brindadas por un proveedor, sin que medie un contrato formal, tiene la obligación de pagar el precio correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1954º del Código Civil? (...) Esta consulta se refiere a aquellos supuestos en los que, bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, luego de vencido el contrato -celebrado en estricta observancia de los procedimientos previstos para tales efectos-, el proveedor continúa brindando el servicio a solicitud de la Entidad, sin que se haya ordenado un “Adicional de Servicio” o suscrito un contrato complementario, así como aquél supuesto en que el proveedor, por indicación de la entidad, inicia la prestación de servicios cuando aún no se efectuaron los procedimientos previstos por la normativa de contratación pública para la existencia de un nuevo vínculo contractual.” (sic).

(...)

2.1.3. (...) si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L – KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (...).

Así, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el integro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)"

98. Como vemos es necesario que **EL ÁRBITRO** analice si se han cumplido con los tres requisitos necesarios para verificar si ha existido un enriquecimiento sin causa.

(i) Que LA MUNICIPALIDAD se haya enriquecido y EL CONSORCIO se haya empobrecido

99. En este punto se deberá evaluar si **LA MUNICIPALIDAD** se ha beneficiado con la prestación del servicio otorgado por **EL CONSORCIO**.

100. En cuanto al servicio brindado en el mes de mayo, existen dos cuadros de Resumen de Atenciones por Desayunos y Almuerzos¹⁰ de **LA UNIVERSIDAD** firmados por

¹⁰ Anexo 3 del escrito presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L – KAMEDIXI E.I.R.L el 27 de octubre de 2016.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

la Jefa de Comedor en los que se puede apreciar la cantidad de desayunos y almuerzos y el total resultante por ese mes.

101. Asimismo, existe un Acta de Conformidad¹¹ firmada por la Jefa de Comedor de **LA UNIVERSIDAD** respecto al servicio prestado en ese mes.
102. En cuanto al mes de junio, es a través del Oficio N° 314-OBU-2015¹² que la Directora de la Oficina de Bienestar Humano de **LA MUNICIPALIDAD** remite al Jefe de Abastecimiento y Servicios Auxiliares la Factura N° 000086¹³ emitida por los servicios prestados en dicho mes.
103. De igual manera, mediante Oficio N° 39-2015-UCRU-OBU¹⁴ la Jefa de Comedor de la Oficina de Bienestar Universitario de **LA UNIVERSIDAD** remite el expediente completo para el pago a **EL CONSORCIO** por el servicio prestado en el mes de junio.
104. También se advierten dos cuadros de Resumen de Atenciones por Desayunos y Almuerzos¹⁵ de **LA UNIVERSIDAD** firmados por la Jefa de Comedor en los que se puede apreciar la cantidad de desayunos y almuerzos y el total resultante por ese mes.
105. Mediante Oficio N° 1070-2015-OASA¹⁶ se observa que el Jefe de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de **LA UNIVERSIDAD** admite que existieron servicios prestados por **EL CONSORCIO** durante el mes de junio al indicar:

“(...) y a su vez informarle que habiendo recibido las facturas N° 001-0086 (...) de fecha 08 de julio del 2015 y N° 001-0086 (...) de fecha 23 de julio del 2015 por el servicio de

¹¹ Anexo G del escrito de demanda arbitral presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 23 de junio de 2016.

¹² Anexo 4 del escrito presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 27 de octubre de 2016.

¹³ Anexo H del escrito de demanda arbitral presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 23 de junio de 2016.

¹⁴ Anexo 4 del escrito presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 27 de octubre de 2016.

¹⁵ Anexo 4 del escrito presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 27 de octubre de 2016.

¹⁶ Anexo 2 del escrito presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 27 de octubre de 2016.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

atención de desayunos y almuerzos para estudiantes becados de UNAC, la oficina de abastecimiento solo tramitará hasta la suma de S/. 122,028.40, saldo que corresponde al Contrato (...)"

106. Todo ello concluye con un Acta de Conformidad¹⁷ firmada por la Jefa de Comedor de **LA UNIVERSIDAD** respecto al servicio prestado en el mes de junio.
107. En cuanto al servicio prestado en el mes de julio, es mediante Oficio N° 322-OBU-2015¹⁸ que la Jefa de la Oficina de Bienestar Universitario de **LA UNIVERSIDAD** remite al Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares la Factura N° 000089¹⁹.
108. De igual manera, mediante Oficio N° 45-2015-UCRU-OB²⁰ la Jefa de Comedor de la Oficina de Bienestar Universitario de **LA UNIVERSIDAD**, remite el expediente completo para el pago a **EL CONSORCIO** por el servicio prestado en el mes de julio.
109. También se advierten, dos cuadros de Resumen de Atenciones por Desayunos y Almuerzos²¹ de **LA UNIVERSIDAD**, firmados por la Jefa de Comedor en los que se puede apreciar la cantidad de desayunos y almuerzos y el total resultante por ese mes.
110. Lo que concluye con un Acta de Conformidad²² firmada por la Jefa de Comedor de **LA UNIVERSIDAD**, respecto al servicio prestado en el mes de julio.
111. Asimismo, **LA UNIVERSIDAD** ha indicado en todo momento que ellos no pueden responsabilizarse por prestaciones adicionales realizadas a **EL**

¹⁷ Anexo G del escrito de demanda arbitral presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 23 de junio de 2016.

¹⁸ Anexo 5 del escrito presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 27 de octubre de 2016.

¹⁹ Anexo H del escrito de demanda arbitral presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 23 de junio de 2016.

²⁰ Anexo 5 del escrito presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 27 de octubre de 2016.

²¹ Anexo 5 del escrito presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 27 de octubre de 2016.

²² Anexo G del escrito de demanda arbitral presentado por el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. el 23 de junio de 2016.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

CONTRATO; sin embargo, ha aceptado que **EL CONSORCIO** prestó el servicio en los meses de mayo, junio y julio, pero sin tener la autorización del departamento respectivo y sin haber seguido el proceso regular.

112. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO** concluye, que efectivamente **LA UNIVERSIDAD** se enriqueció y benefició de los servicios prestados en el mes de mayo, junio y julio por **EL CONSORCIO**, lo cual al no haber sido objeto de pago, ha empobrecido al mismo.

(ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de **LA UNIVERSIDAD** y el empobrecimiento de **EL CONSORCIO**, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial de **EL CONSORCIO** a **LA UNIVERSIDAD**.

113. Tal y como se ha concluido en el análisis del primer requisito **EL CONSORCIO** realizó una prestación de servicio en los meses de mayo, junio y julio a favor de **LA UNIVERSIDAD**.

114. Incluso, **LA UNIVERSIDAD** ha indicado en su contestación de demanda arbitral que dicho desplazamiento resultaría ilícito pues **EL CONSORCIO** se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado.

115. Por lo tanto, este segundo requisito también se ha cumplido.

(iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización.

116. Ambas partes han indicado que el plazo de ejecución de **EL CONTRATO** venció el 15 de abril de 2015; por lo tanto, las prestaciones ejecutadas por **EL CONSORCIO** se realizaron en la ausencia de un contrato.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

117. Asimismo, **LA UNIVERSIDAD** ha indicado que el departamento responsable para otorgar la autorización de la prestación, no era la Oficina de Bienestar Universitario sino la Oficina de Contrataciones; por lo tanto, tampoco existió una autorización respectiva.
118. Pese a no mediar autorización, **LA UNIVERSIDAD** no puede alegar desconocimiento del servicio prestado, pues se brindó en el local de **LA UNIVERSIDAD** y se permitió el mismo por tres meses consecutivos; incluso, a sabiendas que **EL CONSORCIO** se encontraba inhabilitado.
119. Por lo tanto, **LA UNIVERSIDAD**, no puede pretender desconocer el pago de un servicio prestado, si ésta se benefició de él sin haber impedido que el mismo se siga ejecutando.
120. En consecuencia, este tercer requisito ha sido cumplido.
121. En base a lo indicado, **EL ÁRBITRO** concluye que sí existe un enriquecimiento indebido por parte de **LA UNIVERSIDAD**.
122. Sin embargo, **LA UNIVERSIDAD** ha señalado que no puede responsabilizarse de las prestaciones pues **EL CONSORCIO** se encontraba inhabilitado.
123. En primer lugar, debe precisarse que al no existir una causa jurídica para la transferencia patrimonial realizada por **EL CONSORCIO** a **LA UNIVERSIDAD**; es decir, al no existir un contrato celebrado en el marco normativo de las contrataciones del Estado, la controversia ha sido resuelto en el marco de las normas de derecho público – Código Civil - tal como lo indica la Opinión N° 083-2012/DTN antes citada.
124. En ese orden de ideas, la sanción de inhabilitación – propia de una relación jurídica contractual nacida en el marco normativo de las contrataciones del Estado – no puede ser sustento para denegar el pago por enriquecimiento indebido.

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

125. En caso que dicha motivación resulte insuficiente, al analizar tal sanción podemos concluir que la misma no puede ser aplicada en el presente caso.

126. El numeral 2 del artículo 51° de **LA LEY** indica:

“Artículo 51°.- Infracciones y sanciones administrativas

(...)

51.2. Sanciones

En los casos que la presente ley o su reglamento lo señalen, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá a los proveedores, participantes, postores, contratistas, las sanciones siguientes:

- a) *Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un período determinado, de los derechos a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado. Esta inhabilitación en ningún caso puede ser menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.*
- b) *Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio de los derechos de los proveedores, participantes, postores y contratistas a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado. Cuando en un período de cuatro (4) años a una persona natural o jurídica se le impongan dos (2) o más sanciones que en conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolverá la inhabilitación definitiva del proveedor, participante, postor o contratista. (...)"*

127. Asimismo, el literal j) del artículo 10° de **LA LEY** señala:

“Artículo 10°.- Impedimentos para ser postor y/o contratista

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

(...)

- j) *Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente*

• *Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L – KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO*

norma y su Reglamento; (...)"

128. Al respecto, el capítulo 2 del módulo 2 del libro del curso *Cómo vender con éxito al Estado* dictado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado al comentar este literal indica:

"En el inciso j) del artículo 10º de la Ley, se establece que están impedidas para ser participante, postor y/o contratista las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Dentro de los alcances de esta prohibición se encuentran las personas naturales o jurídicas que tienen sanción vigente de inhabilitación para participar en procesos de selección y contratar con Entidades del Estado, impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, las mismas que se inscriben en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado que forma parte del Registro Nacional de Proveedores - RNP. (...)"

129. Como vemos, la sanción de inhabilitación implica que los participantes, postores y/o contratistas no podrán contratar con el Estado en el plazo señalado por **EL REGLAMENTO**.

130. En el presente caso, al tratarse de un enriquecimiento indebido y al no existir un contrato, **EL CONSORCIO** no prestó el servicio en calidad de participante, postor y/o contratista ni mucho menos, reiteramos, contrato con el Estado.

131. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO** concluye que sí procede el pago a **EL CONSORCIO** por parte de **LA UNIVERSIDAD** debido a un enriquecimiento indebido.

132. En cuanto, al monto solicitado por **EL CONSORCIO** ascendente a S/ 489,583.60 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y tres con 60/100 Soles) más intereses legales; la Opinión N° 083-2012/DTN indica:

"Situación – enriquecimiento indebido - en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)”

133. De lo expuesto se colige que **LA UNIVERSIDAD** debe pagar a **EL CONSORCIO** el íntegro del precio de mercado del servicio prestado y sus respectivos intereses, así como las costas y costos derivados de la interposición de la acción – este monto se señalará en el desarrollo del cuarto punto controvertido.

134. Mediante las Facturas N° 000086, 000089 y 000090 así como mediante los cuadros de Resumen de Atenciones por Desayunos y Almuerzos de los meses de mayo, junio y julio emitidos por **LA UNIVERSIDAD**, **EL CONSORCIO** ha probado que el monto por el cual se ejecutaron las prestaciones adicionales asciende a la suma solicitada.

135. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO** declara **FUNDADA** la primera pretensión; en consecuencia corresponde ordenar a **LA UNIVERSIDAD** reconocer el pago a **EL CONSORCIO** del monto ascendente a la suma de S/ 489,583.60 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y tres con 60/100 Soles), más intereses legales, por enriquecimiento sin causa debido a la prestación del “Servicio de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC” correspondiente a los periodos del 20 al 29 de mayo, del 01 al 30 de junio y del 01 al 24 de julio recaídos en las Facturas 001- N° 000086, N° 000089 y N° 000090.

• Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L - KAMEDIXI E.I.R.L y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no ordenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO pague al CONSORCIO M.L INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L - KAMEDIXI E.I.R.L el monto a ascendente a la suma de S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Soles) más los intereses y tributos aplicables, por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

136. EL CONSORCIO solicita una indemnización compuesta por daño emergente y daño moral.

137. Respecto al daño emergente, solicita la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Soles), en tanto se ha visto obligada a incoar el presente proceso arbitral por el abuso de autoridad de LA UNIVERSIDAD y solicita también se le devuelvan los gastos efectuados dentro del proceso arbitral.

138. Cuanto se trata de una indemnización por daños y perjuicios, se debe tener presente que el artículo 1331º del Código Civil, aplicable supletoriamente, establece: "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.". Ello se condice, con la máxima procesal que quien afirma un hecho, debe probarlo.

139. Si bien LA UNIVERSIDAD ha ejecutado una conducta antijurídica, EL CONTRATISTA, no ha presentado medio probatorio alguno, que acredite la existencia del daño y mucho menos el monto solicitado como resarcimiento.

140. Respecto a su solicitud de devolución de los gastos efectuados dentro del proceso arbitral, son rubros que se discuten dentro del tema de costas y costos del proceso.

141. El artículo 70º de LA LEY DE ARBITRAJE señala:

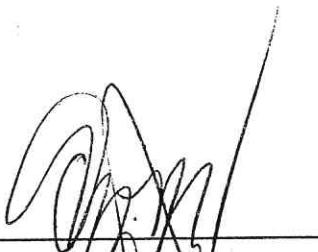
"Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

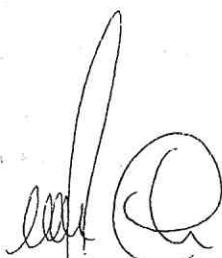
Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. - KAMEDIXI E.I.R.L. y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

cada parte asuma sus gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje con arreglo a ley.



KATIA LILIANA FORERO LORA
ÁRBITRO ÚNICO



ANA MELISA SALAZAR CHÁVEZ
SECRETARIA ARBITRAL

AD HOC – Centro Especializado en Solución de Controversias